

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00233-00
Providencia:	Auto N° 1348
Asunto:	Niega mandamiento ejecutivo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte

Se procede a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEÓN JAIME JARAMILLO LUJAN y ELIZABETH PANIAGUA GÓMEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que el juez deberá admitir la demanda que reúna los requisitos legales. En el caso de la acción ejecutiva, el acto de admisión se concreta en la emisión del auto de mandamiento de pago de los créditos cobrados por el ejecutante.

Como es conocido, el proceso de ejecución, por definición, tiene por objeto la satisfacción de un derecho de crédito que aparece como cierto, claro, expreso y actualmente exigible; luego, es necesario examinar *in límine* si los documentos adosados con el libelo como base de recaudo satisfacen las exigencias legales necesarias para calificarlos como títulos ejecutivos con aptitud legal para soportar una acción cambiaria, como es la promovida en este caso específico.

Dentro de los documentos considerados títulos ejecutivos están los títulos valores, caracterizados por cuatro principios informadores de su estructura jurídica como lo son: legitimación, incorporación, autonomía y literalidad. Cada uno de dichos principios debe concurrir diáfananamente en el ejercicio del derecho contenido en un título valor, so pena de decaer por ineficacia del instrumento cambiario.

De los anteriores presupuestos, se destaca en esta oportunidad el de incorporación, esto es, la inescindible relación entre la corporeidad del documento que prueba el derecho y el derecho como tal; no se concibe un título valor en una copia, pues la obligación -el derecho- no se separa temporalmente, no se duplica, ni se prueba a través de medio diferente al documento en el que fue originalmente vertido. Por su puesto, los documentos pueden ser del material que

sea, o incluso digital; el hecho es que para el ejercicio del derecho, tiene que ser exhibido en el medio en el que fue concebido.

En el caso que nos ocupa, la obligación que pretende ejecutarse está contenida en un título valor, puntualmente un pagaré y escritura pública, que fueron aportados en archivo digitalizado en atención de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del decreto 806 de 2020. Ante dicha situación, y tratando de poner en consonancia las modificaciones procesales surgidas con ocasión de la contingencia sanitaria del Covid19, y el derecho sustancial, el despacho procuró recibir el documento a través de la secretaría, requiriendo en varias oportunidades a la parte accionante para que aportara los documentos originales, fijando cita para su entrega, sin embargo, no se logró.

Como puede observarse en el expediente digital, se asignó cita para que aportaran los títulos originales, para el día 6 de noviembre de los corrientes, comunicadas mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas realizadas a la apoderada demandante, tal y como obran constancia en los anexos 04 a 06 del expediente digital.

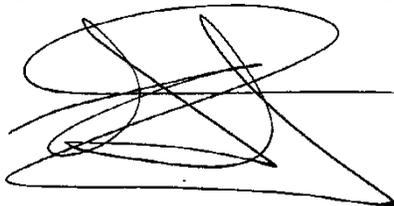
En ese orden de ideas, se negará el mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés, tras la falta de exhibición de los títulos originales, requisito sustancial consagrado en el artículo 624 del Código de Comercio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LEÓN JAIME JARAMILLO LUJAN y ELIZABETH PANIAGUA GÓMEZ, por las razones enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

(4)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **10 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **76**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria